



Antofagasta, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de la parte final del motivo vigésimo sexto, desde la expresión "deberá" en adelante; y del ordinal III de la parte resolutive que se eliminan,

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE

PRIMERO: Que, el abogado Procurador Fiscal de Antofagasta, del Consejo de Defensa del Estado, señor Alfredo Larreta Granger, por el fisco de Chile, en autos caratulados "Mondaca con Fisco de Chile", Rol C-59-2022 seguida ante el Segundo Juzgado de letras en lo Civil de esta ciudad, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el 13 de febrero de 2025, la que es agravante para su parte, en cuanto acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios condenando al Fisco de Chile a pagar la cantidad de \$1.000.000 (un millón de pesos) a título de daño emergente, y \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) por daño moral, a favor del demandante Sr. Carlos Mondaca Arancibia, sumas que deberán liquidarse en su oportunidad e incrementarse con los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes.

En la audiencia del día 12 de febrero del año en curso, se procedió a la vista de la causa, alegando por el recurso el abogado señor Agustín Tello Hernández, y en contra del mismo, la abogada señora Karina Ibarra Figueroa en representación del demandante, quien requirió el rechazo del recurso en todas sus partes y la confirmación de la sentencia por no contener esta los defectos que se denuncian, quedando la causa en acuerdo.

SEGUNDO: Que, la recurrente funda su pretensión correctiva y de enmienda, indicando luego de efectuar un resumen de la demanda y la contestación a la misma que, el





PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

fundamento para acoger la demanda está razonado en los considerandos noveno a vigésimo sexto del fallo recurrido.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, el tribunal expresa adherir al criterio jurisprudencial plasmado en el fallo de 7 de agosto de 2020, rol N°306-2020 de la Excm. Corte Suprema, caratulado "Hernández Céspedes, Marcelo y otros con Fisco", y específicamente a las prevenciones hechas en esa sentencia por el ministro señor. Sergio Muñoz.

Agrega que la sentencia, en su considerando 10°, relativo al régimen de responsabilidad aplicable, establece cuál es su tesis sobre el estándar de responsabilidad con que va a juzgar a dicha parte. Luego de asentar que a las Fuerzas Armadas se le aplica el régimen de responsabilidad por falta de servicio, esgrime cuál es su visión de ella en el párrafo 7° y siguientes de este considerando.

Detalla que la falta de servicio se tiene por establecida en el motivo 16° de la sentencia. Respecto del daño moral y su prueba, estimó la jueza del fondo, en sus considerandos 24° que, a partir de la prueba documental acompañada por la demandante, consistente en informes médicos y psicológicos, a los que atribuyó pleno valor probatorio, y la testimonial rendida por esa misma parte, se puede "(...) *presumir fundadamente el daño moral que se demanda, plasmado en el dolor sufrido, aflicción en su esfera psíquica y en sus sentimientos, autopercepción negativa tanto física como psicológica, lesión o alteración estética grave, afectación en su vida diaria, impedimento o limitación de su capacidad laboral inmediata al devenir de los hechos, evidenciando un cuadro de estrés postraumático y depresivo*".

Acota que el sentenciador tras exponer sobre las teorías empíricas y normativas que explican la causalidad en el ámbito de la responsabilidad civil la estimó concurrente, en la forma que indica en los considerandos 19° y 20°. En el considerando 18°, descarta las excepciones de falta de





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

causalidad opuestas por su parte, así como la alegación de exposición imprudente al daño. En el considerando 21°, el tribunal, refiriéndose al daño emergente, sostiene que la demandante ha acreditado que incurrió en gastos de diversa especie para rehabilitarse de su lesión, pero no la suma de dinero que demanda, razón por la cual accede a la petición, pero por la suma prudencial de \$1.000.000. En cuanto al lucro cesante, en el considerando vigésimo segundo, rechazó la pretensión, por falta de prueba. Finalmente, en los considerandos vigésimo tercero a vigésimo sexto, da por acreditada, a partir de una presunción judicial, la existencia del daño moral, y determina que debe compensarse con la suma de \$60.000.000.

TERCERO: Que, el recurrente, señala como primer agravio, una errónea interpretación del régimen de responsabilidad aplicable y del concepto de falta de servicio. Sostiene que la sentencia apelada, tras establecer los hechos que estimó probados en el juicio, efectúa, en su motivo décimo, una exposición acerca de los distintos criterios y posturas adoptados en las sentencias de la Excmá. Corte Suprema sobre el régimen de responsabilidad aplicable a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad. En resumen, identifica en primer lugar un criterio según el cual a esos órganos de la Administración se deben aplicar las reglas de responsabilidad extracontractual contenidas en el título XXXV del libro IV del Código Civil, pero imputando una culpa propia a la institución (en oposición a una responsabilidad por el hecho de un dependiente), coincidente con el concepto administrativo de falta de servicio y en segundo lugar otro criterio, de aplicación directa de las normas de responsabilidad por falta de servicio establecidas en Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado

Advierte luego de esta distinción que la sentencia "parece" optar por una variante del segundo criterio, que

3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHZLCHDSBTM



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

describe haciendo una transcripción de parte de la sentencia impugnada, donde se contendrían las principales premisas en el razonamiento judicial. Agrega que no resulta del todo claro cuáles son los elementos de ese régimen de responsabilidad, pues, por una parte, afirma que *"no se considera factor alguno de imputación"*, para después expresar que, la responsabilidad se configura de producirse un daño al administrado *"en el que exista algún tipo de falla en el servicio"*, y que, como consecuencia de lo anterior, *"la carga probatoria recaerá sobre el demandado, por cuanto deberá acreditar que el servicio ha funcionado debiendo hacerlo, o que ha funcionado de modo eficiente y oportuno"*, coligiendo de lo anterior que la sentenciadora, parece confundir el carácter objetivo o subjetivo de la responsabilidad con una presunción de responsabilidad, pues se da a entender que la prueba de una actuación eficiente y oportuna de la Administración produce el efecto de eximirla de responsabilidad.

Acota que desde ese último punto de vista, la sentencia se apega a la doctrina según la cual se requiere la concurrencia de falta de servicio, de una manera objetiva, para que nazca la obligación de resarcir los perjuicios, prescindiendo de cualquier elemento subjetivo, dando un alcance que, ni aun en la prevención hecha en el fallo en que la que se apoya -considerando décimo- le da al régimen de responsabilidad, pues lo que destaca la prevención contenida en la sentencia rol N°306-2020 es que la responsabilidad, se desliga de la culpa o dolo del funcionario, para atender en su lugar a la negligencia u omisión de la administración, esto es la *"falta de servicio"* del órgano administrativo.

Estima, además necesario consignar que, si bien han existido distintas formas de entender que se configura la responsabilidad civil de los órganos de la Administración del Estado, la Excma. Corte Suprema ha mantenido invariable el criterio en cuanto a considerar que el régimen de

4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHZLCHDSBTM



PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

responsabilidad de los órganos del Estado es, por regla general, de carácter subjetivo, incluso tratándose de enjuiciar la conducta del órgano administrativo, citando al efecto parte del motivo 2° del fallo de la Excm. Corte Suprema recaído en los autos rol N°76.356-2020, de fecha 12 de julio de 2021.

Precisa que la falta de servicio falta de servicio, según una de sus formulaciones más aceptadas en nuestro medio, se configura cuando los órganos *"omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público"*.

Sostiene de igual manera en este capítulo que de tolerarse la tesis contenida en la sentencia que se apela, y permitir que el área de decisión presupuestaria, pase, en parte, a la sede jurisdiccional, es alterar radicalmente el esquema de distribución de poderes del Estado, desplazando las decisiones políticas a sede judicial. En la tesis de la sentencia, si no hay culpa del Estado, debe soportar la responsabilidad porque es el garante en posición de dominio de los hechos. Un concepto de Estado que está en una posición de control total de los hechos, obligado a ser servicial, infalible y con absoluto control de sus individuos.

Esta es la responsabilidad que aplica el fallo, traducida, en los dichos de la propia sentencia, en *"la posición de garante, deber de resguardo que le pesa a la repartición demandada"* esto es, un omnímodo Estado, visto como un patriarca, de recursos ilimitados, que debe resguardar y garantizar que no ocurran desgracias, y remediar toda tragedia sufrida por su rebaño. Esta concepción es propia de aquellas concepciones autocráticas de la sociedad, e incompatible con un estado democrático social de derecho como el que rige, hoy, a las naciones civilizadas.





CUARTO: Que, como un segundo agravio reclama el recurrente que en el caso concreto no existió negligencia o falta de diligencia en la actuación del Estado, en rigor existe una ausencia de falta de servicio.

Precisa en este sentido que la sentencia apelada, en el considerando 13°, desarrolla sus razonamientos tendientes a establecer si hubo o no la falta de servicio alegada por la parte demandante respecto al uso de la fuerza en el operativo que atendió los graves hechos de desórdenes y atentados al orden público que ocurrían en las inmediaciones de la planta termoeléctrica de Tocopilla, el 21 de noviembre del año 2019, a partir de las 21:00 horas aproximadamente.

Para esos efectos, la sentenciadora establece previamente, en el motivo 12° del fallo, el marco normativo vigente a la fecha de los hechos sobre el comportamiento ante alteraciones del orden público por parte del personal de la Armada de Chile, pero no existe en la sentencia un desarrollo acerca del actuar concreto de la Armada, haciendo referencia a los hechos probados que se contienen en el motivo 9° del fallo.

Sólo a partir de esos hechos, contrastados con algunas disposiciones generales sobre los fines de la institución y alguno de los principios que rigen su actuar, se llega a la conclusión de que la Armada de Chile no cumplió con el estándar de conducta debida, esto es, que prestó un servicio deficiente al resultar lesionado don Carlos Mondaca en el control de las manifestaciones desarrolladas en la comuna de Tocopilla, por lo que se tiene configurada la falta de servicio alegada por el demandante. En la sentencia, se indica una y otra vez que la Armada habría incumplido sus deberes o que habría incurrido en falta de servicio, sin explicar cuáles son los hechos que constituyen ese incumplimiento, amén de no hacer ninguna conexión concreta entre esa conducta y los daños.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Afirma que la sentencia evade constantemente la cuestión acerca de la conducta generadora del daño. En uno de los párrafos de la misma se afirma que *"se pudo constatar que el sufrió el impacto de un proyectil en el cuello-rostro"*, lo que la sentenciadora conecta inmediatamente con el deber de la autoridad de *"no solo velar por el orden y seguridad pública, sino que también por la integridad y los derechos fundamentales de las personas que transitaban por el lugar"*. Pareciera que se configura una especie de responsabilidad por omisión, en que la lesión por sí misma hace evidente la responsabilidad de la institución, a la que se atribuye una posición de garante, también sin explicación o desarrollo.

Supone el recurrente que la sentencia da por hecho que funcionarios de la Armada hicieron uso del arma de fuego que disparó el proyectil que habría lesionado al actor, pero nada de eso se dice categóricamente en la sentencia, ni al referirse a los hechos que consideró acreditados, ni en ninguna otra parte. Huelga decir que la sentencia tampoco explica cómo se configura la denominada "posición de garante" o cuáles son sus alcances. Evidentemente, tampoco explica, a la luz de las propias teorías que expone, como la del aumento del riesgo, por qué no serían imputables los daños al hecho de terceros.

Sostiene que por aplicación de la norma general del onus probandi, contenida en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante acreditar la falta de servicio, por cuanto este concepto debe ser comprendido como un concepto análogo a la culpa civil, puesto que ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta. En la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debido en ciertas relaciones recíprocas, mientras que en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. Por tal

7



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHZLCHDSBTM



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

razón, exigir a su parte acreditar que no tuvo participación en el hecho o acreditar que el disparo pudo ser obra de terceros, excede definitivamente dicha carga procesal.

Luego da cuenta de dos informes periciales que desde su análisis no permiten acreditar que alguna de las armas de fuego que se encuentran a disposición del personal de la armada hubiese sido desde la cual se efectuaron los disparos, expresando a literalidad que: *"...dentro de las pocas certezas que existen en torno a los hechos de la causa, está descartado que alguna de las armas de la Capitanía de Puerto de Tocopilla haya sido la que efectuó el disparo..."* para luego criticar lo resuelto en el motivo 16° del fallo, acotando que más allá de la falta de consideración de los informes científicos, las afirmaciones que hace el tribunal encierran, o bien una presunción de responsabilidad, o bien, un salto lógico en el razonamiento, cualquiera de ellos, inadmisibles para declarar la responsabilidad de su parte. A través de esas afirmaciones, la sentencia termina de entrar en el campo de la responsabilidad por omisión, atribuyendo a la Armada un "deber de garante", y no haber protegido ni resguardado los derechos fundamentales de quienes se encontraban en el lugar.

QUINTO: Que como tercer agravio el recurrente afirma que la sentencia establece la existencia de una relación causal entre el hecho imputado y el daño en forma ilegal, sin existir prueba alguna para ello, previniendo que una errónea aplicación de la teoría del deber de garante y la conditio sine qua non, puede arrojar resultados del todo desaconsejables e injustos, ya que el funcionamiento de los servicios públicos ante acontecimientos de este tipo no puede estar completamente ajeno a la destrucción y caos que afecta a todas las organizaciones humanas.

Explica que en los considerandos 19° y 20° del fallo, se efectúa una exposición acerca de las distintas teorías que explican el tema de la causalidad en la





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

responsabilidad civil, extendiéndose sobre la teoría empírica de la equivalencia de las condiciones, y luego a la teoría normativa de la imputación objetiva, pero que no obstante, estas citas doctrinarias, no hace ponderación alguna de la relación de causalidad en el caso concreto, entregando, nuevamente, un argumento de mera autoridad, cuando concluye que: *"En suma, con la aplicación de las teorías reseñadas, se constata claramente el vínculo causal existente entre los daños sufridos por el demandante y la falta de servicio incurrida por la institución demandada"*.

Agrega que el fallo no expone ni explica, la forma en que, las supuestas infracciones funcionarias fueron causa de daño, a lo que se suma que no existe en el proceso, y mucho menos se consigna en la sentencia, antecedente alguno que acredite alguna relación de causalidad entre estas circunstancias y el resultado dañoso. Por otra parte, para que sea procedente una indemnización por falta de servicio, de su parte, requiere de la concurrencia y acreditación de una relación de causalidad, pues la determinación de ese nexo no solo posibilita establecer la autoría del sujeto o imputatio facti, sino que, también, la medida de la reparación del daño y que, el análisis de la causalidad debe surgir de un hecho acreditado, que, en este caso, no existe.

En este escenario, los antecedentes expuestos no son suficientes para presumir que el impacto que recibió el demandante provino de un arma de un funcionario, pues, aun en ese caso, no se cumpliría con el requisito de precisión de las presunciones judiciales, que implica que no deben ser capaces de conducir a conclusiones diversas, es decir, que no se presten para deducir distintas consecuencias, lo que no ocurre en la especie. Sobre esto, cabe recordar la categórica e inequívoca conclusión de los informes balísticos, que descartan el uso de las armas de la Capitanía de Puerto de Tocopilla, sin perjuicio de que correspondía a la demandante





PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

acreditar que la bala había sido disparada por personal de la Armada, lo que no hizo.

SEXTO: Que, como un cuarto agravio quien pretende la modificación de la sentencia, indica que esta desecha erróneamente, la excepción de falta de relación de causalidad por el hecho propio de la víctima y por el hecho de terceros.

Señala al respecto que la sentencia recurrida en el considerando 18° erróneamente rechaza la excepción aludida fundada en una asunción no razonable de los serios riesgos de sufrir daños ante la permanencia en el sector. En efecto, en el segundo párrafo del considerando en cuestión, el sentenciador extraviadamente justifica el rechazo de la excepción fundada, primero, en que lo alegado se identifica con "la exposición imprudente al daño", y, por lo tanto, no una materia de causalidad, sino de evaluación del daño.

Indica que la sola percepción de los hechos obligaba al actor a evaluar el alto riesgo para su integridad física existente en la zona luego de que la referida manifestación tomara un camino dominado por la agresividad. De tal forma que, la permanencia en el lugar constituye una asunción no razonable de los riesgos, que ya eran patentes. Así se desprende de las declaraciones de los testigos, quienes coinciden en el nivel de agresividad que enfrentaron para evitar la entrada de manifestantes al recinto de la planta termoeléctrica.

En consecuencia, la prudencia del hombre medio razonable indicaba que la permanencia en el sector significaba asumir riesgos innecesarios de exposición a eventuales daños. Por lo anterior, en términos de pura casualidad, resulta evidente que la acción irresponsable del señor Mondaca constituye una acción manifiesta de asunción sumamente imprudente de los riesgos presentes, que posee la suficiencia necesaria para contribuir causalmente, junto a la acción de terceros, a la producción del daño propio.





De haber el demandante observado la conducta del hombre medio prudente, en vez de circular por el lugar de los graves hechos de violencia, el daño forzosamente no se habría generado. Por ello, la jueza se equivoca en descartar el efecto de interrupción total de causalidad generado por la decisión de asunción no razonable de los riesgos y peligros presentes en el lugar, ya que aun cuando aquella concurriera con la falta de servicio atribuida a la Armada -que, como se arguyó, controvertimos- el efecto jurídico no varía, pues, habiendo concausas, la sentenciadora de todas formas está obligada a justificar si ambas poseen incidencia, en qué magnitud, o solo una de ellas. Dicho razonamiento no aparece en la sentencia.

Asimismo, se equivoca la sentencia al rechazar la excepción de falta de relación de causalidad por el hecho de un tercero: la acción violenta y delictual de terceros es la causa próxima y adecuada del daño alegado

SÉPTIMO: Que, como quinto agravio, la demandada reclama que el tribunal infringe el derecho al otorgar la indemnización a la que dicha parte ha sido condenada.

Luego de transcribir en lo pertinente el motivo 22° del fallo, indica que, si la sentencia ha valorado el daño conforme a dicha "*posición de garante*" o "*deber de resguardo*", se impone la necesidad de disminuir el monto, pues la indemnización no puede consistir en una sanción o castigo, sino que ella debe procurar la indemnización del daño real sufrido. La responsabilidad se agota en la reparación del daño, por lo que todo lo que exceda de ello es injusto. En este sentido indica que la indemnización del daño moral tiene un carácter meramente satisfactivo, puesto que de lo que se trata por su naturaleza no patrimonial es dar a la víctima una satisfacción, una ayuda, un auxilio que le permita atenuar, morigerar la lesión del derecho de naturaleza no patrimonial afectado.





De tal manera que la indemnización del daño moral no se determina cuantificando en dinero la lesión o la pérdida como ocurre tratándose del daño material o monetario, desde que este tipo de daño, el moral, afecta a bienes inmateriales que es imposible medirlos en términos económicos. En fin, el monto de indemnización debe ser un reflejo del daño. No puede determinarse por la gravedad del hecho que provoca la lesión a derechos no patrimoniales, como tampoco puede estimarse que la indemnización constituya una pena, ya que sostener lo contrario es confundir la responsabilidad penal con la civil y tal diferencia la consigna el propio artículo 2314 del Código Civil al señalar "sin perjuicio de las penas que impongan las leyes."

Añade que el sentenciador, al regular el monto de la indemnización, no puede hacerlo con un criterio punitivo o castigador, sino atender exclusivamente a la naturaleza meramente satisfactiva que tiene la indemnización del daño moral. Se equivoca además el tribunal al dejar de considerar la reducción del daño moral por exposición imprudente al daño.

OCTAVO: Que, como sexto agravio, la demandada reclama que el fallo impugnado incurre en el denominado "*sesgo de confirmación*".

En el desarrollo de sus reparos de este capítulo indica que todos los errores de interpretación y valoración de la prueba de autos, y derechamente de omisión de análisis de pruebas relevantes del proceso en los tópicos señalados inciden en la correcta apreciación tanto de la falta de servicio imputada al Fisco de Chile por el supuesto uso de la fuerza desmedida respecto del demandante, como en el examen de la relación de causalidad, y el daño moral.

En efecto, la sentencia tiene como característica general el intentar demostrar su propia versión y a seleccionar solamente la evidencia que respalda ese parecer, acogiendo los datos y teorías que lo secundan y evitando la





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

que lo contradiga, pero la aplicación de ese sesgo más perjudicial para esta defensa, está en que la sentenciadora, en la construcción de la responsabilidad de su parte, mezcla elementos propios de la responsabilidad por omisión para justificar una condena en un caso que, a todas luces, tiene su base en una conducta activa que se atribuye a esta parte, soslayando de esa manera toda consideración relativa a esa conducta activa, a la infracción de estándares de actuación, a la conexión causal de esta con los daños.

NOVENO: Que, como último agravio el recurrente asume como un error de la sentencia la condena a pagar intereses, por resultar improcedente, y además de resultar excesivos y constituyen una fuente de enriquecimiento indebido.

Al respecto detalla que la sentencia estableció: *"Que la suma antes referida deberá liquidarse en su oportunidad e incrementarse con los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes"*.

Con todo, según explica, la actora expresamente demandó sin pedir que las sumas se reajustaran o devengaran intereses. Por su parte, el fallo no estableció reajuste, pero ordenó que las sumas a las que dicha parte fue condenada se incrementaran con intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la fecha de la sentencia.

La decisión causa evidente agravio a su parte, toda vez que, de acuerdo con información obtenida de la Comisión para el Mercado Financiero, el interés corriente de junio de 2024, para las operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, corresponde a un 31,10% anual, aumento más que considerable, que excede los límites de la litis, y constituyen un enriquecimiento indebido del demandante.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Por otra parte, cabe señalar que la sentencia concede el pago de intereses corrientes desde la fecha de la sentencia. Decisión que es errada, ya que la obligación de indemnizar aún se encuentra sub-lite, de tal manera que no se trata de cantidades líquidas y, por lo tanto, en el caso de que el tribunal de alzada considerase ajustada a derecho la aplicación de un interés, estos solo procederían, a contar de la fecha de quedar ejecutoriada, de conformidad con el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, y 1551 y 647 del Código Civil, los que en todo caso únicamente podrían ser intereses corrientes, de conformidad con el artículo 19 de la ley 18.010.

Finalmente, después de todo lo expuesto en los motivos previos, requiere se acoja el recurso en todas sus partes revoque la sentencia apelada y, en su lugar, declare el rechazo de la demanda civil, o en subsidio, la confirme con declaración, rebajando sustantivamente la condena civil al Fisco de Chile.

DÉCIMO: Que, en los términos que aparece deducido la impugnación correctiva y modificatoria de la recurrente, corresponde hacerse cargo de los supuestos errores en que habría incurrido el acto jurisdiccional impugnado.

En relación al primer error que se le atribuye a la juzgadora del fondo, que en parecer de la demandada corresponde a una errónea interpretación del régimen de responsabilidad aplicable y a su concepto de falta de servicio. No obstante, los reparos de la demandada, dichas falencias no se advierten pues la juzgadora desarrolla en forma completa las teorías en disputa a propósito de su determinación, lo que se puede advertir sin dificultad de la simple lectura de los motivos 10° y 11° al menos, en los que en forma contraria a lo que sostiene el recurrente la jueza de mérito, da pormenorizada cuenta de la doctrina y jurisprudencia que ha tenido en consideración a propósito de resolver el asunto, anunciando en esos mismos motivos que





PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

existe una disputa en torno a dichos conceptos, de tal suerte, puede resultar efectivo lo que afirma la demandada al cuestionar la preferencia dogmática de la juzgadora, pero de allí a predicar que incurre en un error en los conceptos que reprocha importaría aceptar que solo existe una interpretación posible de dichos institutos lo que no se ajusta a la realidad, antes bien dichos conceptos admiten la hermenéutica que les ha dado la jueza del fondo, interpretación que por cierto esta sala comparte, y que por cierto no es confuso como denuncia el recurrente, ni el extremo interpretativo que supone en la decisión, desde que esta reflexiona según el desarrollo sucesivo del fallo teniendo en consideración los presupuestos fácticos del caso concreto.

Respecto al segundo agravio, esto es, el vinculado a que en la especie no existiría negligencia o falta de diligencia en la actuación del Estado, y en esa consecuencia no existiría falta de servicio, dichos reclamos tampoco pueden prosperar desde que, las conclusiones sobre las que construye sus reparos el demandado, esto es, que no existe en la sentencia un desarrollo acerca del actuar concreto de la Armada, no resulta efectivo, pues la juzgadora se extiende ampliamente sobre dichos tópicos en el motivo 13°, 14° y 15°, donde hace una valoración a los distintos elementos de juicio incorporados al juzgamiento, destacando su aporte epistemológico respectivo.

De igual modo, no resultan efectivas las afirmaciones del recurrente cuando sostiene que *"...la sentencia da por hecho que funcionarios de la Armada hicieron uso del arma de fuego que disparó el proyectil que habría lesionado al actor, pero nada de eso se dice categóricamente en la sentencia..."*, pues dicha conclusión se alcanza tras los razonamientos de los motivos 13, 14 y 15 y se expresa en el motivo 16, cuando la juzgadora sostiene: *"Que, teniendo especialmente presente lo razonado en el considerando*

15



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHZLCHDSBTM



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

anterior, ante la imposibilidad de establecer sin lugar a dudas la procedencia del proyectil que impactó a don Carlos Mondaca; encontrándose acreditadas las lesiones que sufrió, la circunstancia de que no existe antecedente alguno que permita presumir fundadamente que un tercero, distinto a las Fuerzas Armadas, haya manipulado armas de algún tipo. En esa línea argumentativa, la lesión experimentada por la víctima y demandante de autos viene a configurarse como una afectación en sus derechos fundamentales, particularmente a su integridad física y psíquica, siendo una carga que no estaba obligado a soportar."

Este razonamiento continúa su desarrollo en el párrafo final del mismo motivo, cuando se indica: *"En consecuencia, ya sea que se aprecie desde el resultado dañoso provocado, las interrogantes respecto a las circunstancias en las que se vio afectada la integridad de un ciudadano, y los cuestionamientos que pueden realizarse al procedimiento llevado a cabo el día de los hechos, se advierten claras inconsistencias entre los antecedentes que obran en el proceso y lo declarado por sus testigos presenciales, todos funcionarios de las Fuerzas Armadas; por ejemplo, la ausencia de registro en el libro de salida de armamento de las armas y municiones que en efecto se utilizaron en el sitio del suceso; el uso de munición de guerra por parte del Capitán Ascensio y el Teniente Sepúlveda, lo cual queda en evidencia de la propia declaración del primero de estos, amén de que todos los involucrados afirman tajantemente que la munición utilizada correspondía a balas de fogueo, balines de goma y antidisturbios; la circunstancia del supuesto robo de la única escopeta existente en el grupo de avanzada, y por último, la imposibilidad de periciar todas las armas involucradas, impiden a esta sentenciadora alcanzar la convicción de que el proyectil que alcanzó e hirió de gravedad a don Carlos Mondaca no haya provenido de un arma manipulada por funcionarios de la armada."*





Podrá concederse a la demandada que la redacción empleada por la juzgadora para dar cuenta de sus conclusiones no tiene la virtud de la categorización que dicha parte le reprocha, pero sin duda permite entender sin oscuridades las conclusiones que alcanza, afirmar lo contrario importaría ir contra su texto expreso.

La misma valoración de los elementos de juicio incorporados, como los razonamientos de que dan cuenta los motivos en referencia son los que permiten rechazar el tercer y cuarto agravio que denuncia la demandada, cuando afirma que la sentencia establece la existencia de una relación causal entre el hecho imputado y el daño en forma ilegal, sin existir prueba alguna para ello; y que el fallo desecha erróneamente, la excepción de falta de relación de causalidad por el hecho propio de la víctima y por el hecho de terceros.

En efecto, de modo contrario a lo sostenido por el recurrente la jueza de mérito, en los motivos aludidos verifica, amén de todo lo dicho, un análisis completo de la prueba pericial, vinculándola con la testimonial que también integró el plexo probatorio de la causa, consideraciones que se ven complementadas por las razones que se contienen en los motivos 17 y 18 del fallo, como de las justificaciones doctrinarias y legales que se presentan en los motivos 19° y 20° del mismo.

UNDÉCIMO: Que, en relación al quinto agravio, que la demandada vincula a una infracción de derecho por otorgar la indemnización por daño moral que se determina en la especie respecto del demandante, pues según su parecer la indemnización del daño moral no se determina cuantificando en dinero la lesión o la pérdida como ocurre tratándose del daño material o monetario, desde que este tipo de daño, el moral, afecta a bienes inmateriales que es imposible medirlos en términos económicos. En fin, el monto de indemnización debe ser un reflejo del daño. No puede determinarse por la gravedad del hecho que provoca la lesión a derechos no





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

patrimoniales, como tampoco puede estimarse que la indemnización constituya una pena, ya que sostener lo contrario es confundir la responsabilidad penal con la civil y tal diferencia la consigna el propio artículo 2314 del Código Civil al señalar *"sin perjuicio de las penas que impongan las leyes."*

Las alegaciones formuladas en este capítulo también deben ser descartadas desde que la jueza del fondo, según el contenido del motivo 23° del acto jurisdiccional impugnado, desarrolla una argumentación en doctrina y jurisprudencia para alcanzar sus conclusiones, la que se condice con la legalidad vigente, y los elementos de juicio que se incorporaron para su ponderación y de los que se da cuenta y valoración en el motivo 24° y 25° del laudo.

Respecto a las alegaciones que se formulan en este mismo capítulo del recurso, en orden a infringirse lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, desde que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, proponiendo en concreto que la víctima asumió voluntariamente un riesgo que incrementó su vulnerabilidad frente a las posibles consecuencias de participar en un evento con alto grado de conflictividad y violencia. En términos jurídicos, el comportamiento de la persona lesionada puede ser calificado como imprudente o temerario, en tanto que se expuso a un peligro evidente y evitable.

Al respecto, se debe estar con la sentenciadora cuando en el párrafo final del motivo 18° del fallo impugnado, desestima las alegaciones formuladas por la demandada en los términos que allí se expresan, desde que no puede ser una exposición imprudente y temerario a un peligro evidente y evitable el caminar por las calles de la ciudad, intentando vadear la zona del conflicto por un sector distinto - si bien cercano- al lugar en que se desarrollaban los hechos.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Se debe tener presente en esta parte, los hechos acreditados y descritos bajo el numeral 1) del motivo noveno del fallo, esto es, *“El día 21 de noviembre de 2019, en un horario cercano a las 21:00 horas, don Carlos Mondaca Arancibia, se encontraba en la comuna de Tocopilla regresando de su práctica profesional, la cual desarrollaba en la faena minera Mantos de la Luna. Producto del corte del camino por manifestaciones existentes en el lugar en el contexto del estallido social, él y sus compañeros de bus descendieron del mismo, en el sector denominado La Patria, y emprendieron regreso a pie a la ciudad, oportunidad en la que recibe un impacto de proyectil en el rostro.”*.

En términos sencillos lo que propone el recurrente como una conducta generadora de riesgo por parte del actor, es aquella de intentar regresar a su domicilio por una vía cercana a un lugar en que se desarrollaba una manifestación social en la que se encontraba personal de la Armada interviniendo en su control, es decir, teniendo en consideración la lesión sufrida por el actor, no se trataba de un enfrentamiento entre funcionarios de la armada y civiles con armas de fuego, ni tampoco que el lesionado hubiese intentado transitar por entre manifestantes y personal de la Armada, alternativas todas que solo permiten corroborar las conclusiones alcanzadas por la jueza del fondo, en orden a no considerar las alegaciones de las demandada en este capítulo.

DUODÉCIMO: Que, respecto al sexto agravio reclamado por el fisco, en orden a que el fallo impugnado incurre en el vicio denominado “sesgo de confirmación”, desde que todos los errores de interpretación y valoración de la prueba de autos, y derechamente de omisión de análisis de pruebas relevantes del proceso en los tópicos señalados inciden en la correcta apreciación tanto de la falta de servicio imputada al Fisco de Chile por el supuesto uso de la fuerza desmedida respecto





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

del demandante, como en el examen de la relación de causalidad, y el daño moral.

Los reclamos que se describen y que en definitiva reprocha el recurrente, devienen preferentemente o integran el contenido sustantivo de los agravios previos que ya han sido desechados en los motivos previos, por las razones que se han expuesto en cada capítulo. Con todo, en forma principal se construye el supuesto sesgo en la valoración de la prueba pericial incorporada en el juzgamiento, pero el reproche que se expresa, aparece descartado en forma bastante por los razonamientos que la misma juzgadora del fondo desarrolla en la sentencia, donde incluso reflexiona sobre las hipótesis que el mismo recurrente propone en su presentación, esto es que no se periciaron la totalidad de las armas de fuego de la capitania de puerto, pero reconociendo que aquellas que no fueron periciadas tenían las características que el fisco precisa, pero aún en ese entendido las conclusiones que alcanzan se construyen considerando la totalidad del plexo probatorio, entre ella la testimonial que obra en la causa, como asimismo considera las falencias del registro del armamento con que los funcionarios concurrieron al lugar de los hechos en la oportunidad en que estos se desarrollaron, y a la referencia que los mismos funcionarios hacen en torno a que no describen que en la oportunidad existieran entre los manifestantes personas con armas de fuego, entre otros detalles de los que se da cuenta en el mismo fallo, según ya se indicara.

Desde esta perspectiva, el reproche que se hace en este capítulo y que el recurrente denomina "sesgo de confirmación" es un parecer o una intuición de quien lo formula que se construye sobre la valoración que dicha parte hace de los elementos de juicio incorporados en el juzgamiento, pero que no encuentra una corroboración en lo plasmado en el fallo, si se considera para estos efectos, la





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

valoración y fundamentación que integran la totalidad del mismo.

De acuerdo a lo dicho entonces el reproche formulado en este capítulo tampoco puede prosperar y debe ser rechazado.

DECIMOTERCERO: Que, en relación al último agravio, el fisco asume como un error de la sentencia la condena a pagar intereses, por resultar improcedente, y además de resultar excesivos, a la vez de constituir una fuente de enriquecimiento indebido.

El error que denuncia lo justifica indicando que la actora expresamente demandó sin pedir que las sumas se reajustaran o devengaran intereses. Por su parte, el fallo no estableció reajuste, pero ordenó que las sumas a las que el fisco fue condenado se incrementara con intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la fecha de la sentencia.

Añade a lo anterior que la sentencia concede el pago de intereses corrientes desde la fecha de la sentencia, decisión que desde su perspectiva es errada, ya que la obligación de indemnizar aún se encuentra sub-lite, de tal manera que no se trata de cantidades líquidas y, por lo tanto, en el caso de que el tribunal de alzada considerase ajustada a derecho la aplicación de un interés, estos solo procederían, a contar de la fecha de quedar ejecutoriada, de conformidad con el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, y 1551 y 647 del Código Civil, los que en todo caso únicamente podrían ser intereses corrientes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley N°18.010.

A propósito de resolver el capítulo puesto en disputa en esta parte, se ha de tener en consideración, el contenido de la demanda de autos, transcrito en la página once del acto jurisdiccional impugnado, en el que se indica - en lo que aquí interesa: "*Solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por*

21



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHZLCHDSBTM



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

responsabilidad por falta de servicio, en contra del Fisco de Chile, someterla a tramitación y acogerla declarando... 4. Que se condene a pagar al Fisco de Chile por el daño moral sufrido por su representado, la suma ascendiente a \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), o bien la suma que el tribunal fije pertinente conforme el mérito de autos."

En este contexto, las alegaciones de la demandada vinculadas a los intereses que se ha ordenado pagar en los autos, y atentos al hecho que verificado el contraste entre los escritos de discusión y el contradictorio establecido en autos, es posible tener como un hecho establecido que la parte demandante no solicitó que la suma a la que fuera condenada la demandada devengara intereses, deviniendo palmario entonces que existe una discordancia entre lo pedido y lo ordenado en la sentencia, la que en este punto excede el ejercicio atributivo del juez de mérito en la resolución del asunto, pues dicha atribución no le fue otorgada por los litigantes en sus presentaciones fundamentales ni deriva del juzgamiento, por lo que al otorgar dichos intereses la juzgadora ha extendido su decisión a un punto no sometido a su ponderación y resolución final, circunstancias todas que obligan a estos sentenciadores a modificar dicho yerro, determinando que las sumas ordenadas pagar a título de daño, lo sean sin intereses.

Así las cosas, de acuerdo a los fundamentos expresados en los motivos previos la impugnación modificatoria y correctiva de la demandada no puede prosperar y debe confirmarse la sentencia apelada, con la declaración pertinente en torno a los intereses, en los términos que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE CONFIRMA, sin costas**, la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticinco

22



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHZLCHDSBTM



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

dictada en autos caratulados "Mondaca con Fisco de Chile", Rol C-59-2022 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de esta ciudad, que acogió, sin costas la demanda de autos interpuesta por don Nelson Tapia Muñoz, abogado, en representación de don Carlos Jordan Brayan Mondaca Arancibia, en lo principal de la presentación de folio 01, en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile, a pagar la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos) a título de daño emergente; y \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a título de daño moral, con **DECLARACIÓN** que el valor ordenado pagar lo es sin intereses.

Acordado lo anterior, en cuanto al recurso de apelación se refiere, con el voto en contra del ministro Eric Sepúlveda Casanova, quien fue de parecer de revocar la sentencia en alzada y rechazar la demanda, por estimar que no se configura la falta de servicio que se imputa a Carabineros de Chile, en este caso, conforme con lo siguiente:

1.- Porque el análisis y la comprobación de falta de servicio en el actuar de funcionarios de la Armada de Chile, debe realizarse considerando el contexto que significó el denominado "estallido social" que se inició en el país en octubre de 2019, con una serie de manifestaciones populares, las que también significaron desmanes y hechos delictuales de inusitada violencia, en contra de particulares y autoridades, especialmente atentados en contra de Carabineros de Chile, institución que recibió ataques en sus cuarteles en diversas ciudades del país, lo que constituye un hecho público y notorio, como también respecto de otras ramas de las fuerzas de seguridad que sufrieron ataques.

2.- Que, en el contexto indicado, la prueba rendida en autos, a juicio del disidente, no resulta suficiente para acreditar que hubo falta de servicio en el actuar de personal de la Armada de Chile en este caso concreto, y que por un uso desmedido de la fuerza se haya producido la lesión sufrida por el demandante, ya que la prueba en tal sentido la

23



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHZLCHDSBTM



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

constituyen los dichos de Fabiana Alejandra Vicencio Vivanco, la única testigo presencial, quien señala en cuanto al hecho que ocasionó las lesiones al actor que *"vio al demandante, presenciando cuando le llegó el proyectil y él cayó al suelo, ahí la gente empezó amontonarse para auxiliarlo"*; y afirma haber sido testigo presencial del impacto, porque se encontraba como a dos personas más a la izquierda de él. Relata que para el control del orden público estaban los marinos y los carabineros, quienes se encontraban para el otro lado, que no recuerda la hora exacta, pero *"era como un cuarto para las diez o a las nueve y media PM más o menos"*.

El testimonio de esta testigo, atendida la hora y la dinámica de los hechos que refiere, no permite a criterio del disidente construir las presunciones judiciales que según la jueza a quo se configuran en este caso, para dar por establecida la falta de servicio que se requiere para imputar responsabilidad al Estado, ya que su testimonio no permite vincular el daño producido al actor, con una acción imputable a personal de La Armada de Chile, ya que la falta de servicio requiere ser probada.

3.- Que por otra parte, la prueba rendida por el Fisco de Chile desvirtúa la falta de servicio, con las declaraciones prestadas por tres testigos que dan cuenta del ataque de que fue objeto el personal de la Armada, lo que determinó la necesidad de no solo resguardar el orden público, sino también de defenderse de las agresiones mediante un uso proporcional de la fuerza, destacando el testimonio de Erick Cortés Chávez, quien refiere en cuanto los funcionarios que defendían las instalaciones señala que eran tres escuderos, dos aprehensores y dos oficiales, el resto de la dotación venía después de ellos con armamento y logística; y explica que *"no portaba armas, el único armamento lo tenían los oficiales y un apoyo de logística que venía detrás y tenía una M-16 con munición de fogeo, también había revólveres Smith & Wesson punto treinta y ocho, los*

24



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHZLCHDSBTM



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

cuales según tiene entendido andaban con Salva, que es solamente sonido, y las punto treinta y ocho que portaban los dos oficiales andaban con munición real”.

4.- Que no se estableció por la sentenciadora a quo otros hechos que hayan constituido la falta de servicio, pues no se indica en la sentencia cuál fue el que determinó la lesión sufrida por el demandante, limitándose la fundamentación del fallo a aspectos generales de contexto, pero sin una explicación clara en este caso concreto, del hecho punible y de la causalidad con el resultado lesivo, por lo que solo procedía revocar la sentencia y rechazar la demanda.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 1040-2025 (civil)

Redactada por el ministro señor Jaime Rojas Mundaca.

No firma no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, el ministro Dinko Franulic Cetinic por encontrarse en comisión de servicios.





Eric Darío Sepúlveda Casanova
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de mayo de dos mil veintiséis
15:32 UTC-4



Jaime Aníbal Rojas Mundaca
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de mayo de dos mil veintiséis
15:34 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHZLCHDSBTM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Eric Dario Sepulveda C., Jaime Anibal Rojas M. Antofagasta, diecinueve de mayo de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a diecinueve de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHZLCHDSBTM